

DE NUEVO SOBRE LAS SENTENCIAS QUE CONCEDEN ACTUALIZACIÓN MONETARIA

por
Luis Moisset de Espanés

Comercio y Justicia, Semanario Jurídico, N° 57, 10 octubre 1978

I. En varias oportunidades nos hemos ocupado del problema de los fallos en que se hace lugar a la actualización de las obligaciones.

Si observamos los repertorios jurisprudenciales advertiremos que los tribunales suelen seguir diversos caminos, que procuraremos sistematizar, valorando los resultados que se obtienen con cada uno de ellos.

II. En primer lugar encontramos una corriente, representada en especial por las Cámaras de la Capital Federal, que por aplicación del art. 330 del C.P.C. de la Nación, y sobre todo lo que establece su último párrafo, acostumbran calcular en la sentencia el monto definitivo de la deuda, y cuando corresponde pagar interés sobre esa suma, estipulan que hasta la fecha de la sentencia se aplicará una tasa de interés puro (en la actualidad predominan los fallos que fijan el 6% anual, e incluso tasas inferiores), y que desde esa fecha hasta el instante del efectivo pago el interés se calculará de acuerdo a las tasas corrientes de plaza.

Este lineamiento general presenta, sin embargo, matices diferenciales, a saber:

a) No sujeción a índice: Una gran parte de estos fallos, al proceder a la actualización monetaria, no se ajustan a un índice fijo, sino que entienden que el juez es soberano para apreciar -de acuerdo a las características del caso concreto- cuál es la medida en que debe concederse esa actualización, apartándose de los índices estadísticos que suministra el INDEC, para efectuar cada magistrado la estimación que considera adecuada.

b) Elección de un índice oficial. Otros tribunales, con mejor criterio a nuestro entender, se inclinan a autolimitarse, reduciendo su margen de decisión a la elección de uno de los índices de actualización suministrados por el INDEC. Estiman que

la desvalorización monetaria es un problema económico, de tipo técnico, cuya correcta evaluación excede los conocimientos específicos del juez que así como en algunos casos debe recurrir a los datos técnicos, en esta hipótesis debe recurrir a los datos técnicos que brindan organismos oficiales especializados.

Este último criterio parece el más prudente, y el más adecuado para hacer efectivo el valor "justicia", sin descuidar la "equidad", ni afectar tampoco la "seguridad" jurídica.

Si el juez se aparta de los datos técnicos que sobre la realidad económica del país, y el proceso de desvalorización de la moneda suministran los organismos competentes, y sin dar ninguna razón -fundándose solamente en su criterio particular, so pretexto de brindar una solución equitativa- fija a su arbitrio la suma que a su entender representaría el valor debido, no sólo se arriesga a cometer serios errores de cálculo, sino que está incurriendo en una arbitrariedad manifiesta.

En cambio, es admisible que entre los distintos índices estadísticos oficiales seleccione el que más se vincula con el caso en examen, de acuerdo a sus características, y aporte los fundamentos que a su criterio lo hacen más apto que otros índices, para lograr que se haga justicia en ese caso concreto. Así, por ejemplo, si lo que se adeuda es una indemnización de daños, reparados por la propia víctima, lo que le exigió cierto desembolso dinerario efectuado tiempo atrás, quizás el índice que más correctamente refleje la desvalorización del dinero sea el índice general de costo de vida, que toma en consideración numerosos factores que reflejan con bastante exactitud la pérdida de valor adquisitivo de la moneda, lo que permite calcular cuál es la suma que será necesaria hoy para sustituir el valor desembolsado entonces. Algo similar podemos decir en todos aquellos casos en que se pretende actualizar el valor adquisitivo de una suma de dinero; en cambio si el daño ha consistido en la destrucción de un objeto, por ejemplo un inmueble que es necesario reconstruir ahora, quizás el magistrado deba seleccionar el índice de costos de la construcción.

Procediendo de manera similar el juez puede seleccionar en cada caso concreto el índice que mejor refleje las fluctuaciones

del valor, pero no actuará de forma arbitraria, fijando actualizaciones antojadizas, con total prescindencia de los elementos técnicos apropiados. Esta actitud no prescinde de la "equidad", que es la justicia concreta del caso, y brinda mayor "seguridad" a los justiciables.

c) Deficiencias de la "cristalización" del monto al tiempo de la sentencia. Para finalizar este punto debemos agregar que las dos sub-especies de fallos que llevamos estudiadas merecen otro reparo, que se vincula con el hecho de que el valor debido se "cristaliza" en una suma de dinero en el momento de la sentencia definitiva.

Este aspecto carecería de importancia si el lapso que corre entre el fallo y su cumplimiento fuese breve, pero lamentablemente la experiencia demuestra que con mucha frecuencia suelen transcurrir plazos muy prolongados, durante los cuales el dinero sigue perdiendo valor, de manera que al llegar al momento del efectivo pago la suma fijada ha quedado nuevamente desactualizada, y los intereses de plaza, por elevados que sean, no suplen esa pérdida de valor, lo que hace necesario buscar otras vías para lograr que se haga efectivamente justicia.

III) Otra alternativa que también encontramos en muchas decisiones judiciales es la de diferir la "actualización monetaria" para la etapa de ejecución de sentencia, problema al que nos hemos referido hace poco en un comentario publicado en este Semanario Jurídico (ver N° 53 del 12/IX/78, página 244).

Dijimos en esa oportunidad que si la sentencia no aportaba "bases suficientes" para efectuar la actualización, era incompleta e incurría en un serio defecto, porque no determinaba adecuadamente e objeto de la obligación.

Desde una perspectiva axiológica, esos fallos atentan en primer lugar contra el valor "certeza", que es uno de los valores subordinados o fundados, en directa relación con el valor "seguridad".

La incertidumbre en que las partes quedan respecto a los montos que deben abonarse, constituye una total negación de la seguridad que debe emanar de las decisiones jurisdiccionales y, en definitiva, impide que se logre el valor supremo de la "justi-

cia".

Como ya hemos hecho la crítica de esta posición jurisprudencial no nos extenderemos sobre el punto, limitándonos solamente a insistir en que la ley exige imperativamente a los jueces que en la sentencia den por lo menos las bases necesarias para el cálculo de las sumas, entendiéndose que tales bases deben orientar con claridad sobre la forma de establecer el valor debido, y el procedimiento que se seguirá para actualizarlo, traduciéndolo en la suma de dinero que en último término habrá de abonarse para satisfacer los intereses del acreedor.

IV. ¿Cuál será entonces la vía más correcta para obtener una justa compensación, que respete todos los valores en juego?

Nos inclinamos a pensar que el cálculo definitivo de la suma de dinero que debe abonarse para extinguir la deuda tiene que realizarse en el momento más cercano al efectivo pago.

¿Cómo puede lograrse este resultado sin vulnerar los valores de seguridad y equidad? Ya hemos visto los inconvenientes que acarrea la fijación global de una suma en el momento de la sentencia, en razón de la posibilidad de su desactualización, si hay moras en la etapa de ejecución. En tal caso la decisión judicial carece de "seguridad", con especial detrimento para los intereses de una de las partes.

Los caminos adecuados para superar el problema pueden ser varios; trataremos de señalar algunos:

a) El juez fija una suma global, pero al hacerlo aclara cuál ha sido el procedimiento que siguió para su estimación a partir del valor que efectivamente era debido, es decir cómo hizo para traducir ese valor en la suma que fija en la condena. Se respeta así la "equidad", que le permite al juez seleccionar los medios más aptos para realizar la actualización en el caso concreto, y se brinda "seguridad", pues las partes conocen desde la fecha de la sentencia la suma debida, y la fecha en que deben abonarla. Si posteriormente la sentencia no se cumpliera dentro de los plazos que ella misma fija, y su ejecución demorase excesivamente, bastaría con aplicar las mismas pautas que el juez utilizó en su sentencia, para actualizar la suma hasta el momento efectivo pago.

b) Es admisible también, al menos en sistemas procesales como el de Córdoba, que el juez no fije en la sentencia una suma global, pero en tal hipótesis resulta indispensable que establezca "bases suficientes" para su cálculo, indicando el valor de la prestación, ya sea con referencia a una cosa, o a lo que valía una suma de dinero en un momento dado, y señale luego cuál será el procedimiento que deberá emplearse para actualizar ese valor, preferentemente por vía de seleccionar uno de los índices oficiales que suministra el INDEC.

Por ejemplo, puede el juez expresar que se adeuda el valor necesario para la adquisición de seis puertas de cedro, de tales y cuales dimensiones, caso en el cual las "bases" se dan con relación a un objeto; o puede decir que se debe una suma de dinero equivalente a \$ 10.000 al 1º de enero de 1978, agregando cuál es el índice de actualización que debe aplicarse.

En la determinación de los valores, y elección de índice el juez puede haber hecho aplicación concreta de la equidad, y la actualización de los valores en la etapa de ejecución brinda la seguridad de que la obligación será satisfecha en su totalidad, sin desmedro de su valor.